

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-830/2017

ACTOR: PEDRO SERVANDO VIRUEL
TORRES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-830/2017**.

RESULTANDO:

I. Promoción de la demanda. El veinticuatro de agosto del presente año, Pedro Servando Viruel Torres, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos **INE/JGE133/2017** e **INE/JGE134/2017** y sus anexos, aprobados el dieciocho de julio de dos mil diecisiete por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

II. Recepción de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en esta Sala Superior. El treinta del mes y año en cita, se recibió en este Tribunal Constitucional, el oficio *INE/JGE/0254/2017*, por medio del cual, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,¹ remitió la demanda, constancias e informe circunstanciado de ley.

III. Turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-830/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del juicio en estudio y ordenó su radicación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de

¹ En lo sucesivo INE.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que el quejoso aduce la existencia de una violación a su derecho a integrar autoridades electorales nacionales.

SEGUNDO. Hechos relevantes. De las constancias de autos, se advierte que los hechos que dieron origen a los actos impugnados, consisten medularmente en los siguientes:

1. Reforma en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”*, en dicha reforma quedó establecida la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional,² en el que se integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Lineamientos del concurso público. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, el Consejo General del mismo instituto emitió el Acuerdo INE/CG659/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y

² En lo sucesivo SPEN.

puestos del SPEN.

3. Recurso de apelación de MORENA. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG659/2016, radicado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-459/2016, en donde se revocó el Acuerdo controvertido.

4. Acuerdo INE/JGE248/2016. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE248/2016, por el que se ordenó realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del propio instituto, y en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.

5. Lineamientos emitidos en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG757/2016 aprobó los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE, en los que se adicionaron previsiones en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del recurso de apelación anteriormente citado.

6. Declaratoria de vacantes. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión del SPEN aprobó el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la declaratoria de vacantes de dicho servicio que serán

concuradas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE.

Tal acto fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el mismo día, al cual le recayó el número de Acuerdo INE/JGE133/2017.

7. Tercera Convocatoria del concurso público. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/JGE134/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE se aprobó la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda es extemporánea, como se explica a continuación:

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que:

i) durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;

ii) los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y

iii) serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

En el caso, el actor impugna el Acuerdo INE/JGE133/2017 y su anexo, por el que se emite la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, así como el Acuerdo INE/JGE134/2017 y su anexo, por el que se aprueba la emisión de la Tercera Convocatoria al Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN dentro del INE, los cuales fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva de dicho instituto el dieciocho de julio del presente año.

De la lectura a la demanda se advierte que, el promovente manifiesta expresamente haber tenido conocimiento de los actos impugnados el **veinte de julio del año en curso**, por lo que, el plazo legal para la interposición de los juicios ciudadanos comprendió del **veintiuno de julio al nueve de agosto de la presente anualidad**.

Lo anterior es así, considerando que además de ser inhábiles los sábados y domingos (al no estar vinculados los acuerdos con algún proceso electoral), mediante oficio INE-SE-0395/2017 el Secretario Ejecutivo del INE informó a esta Sala Superior que el primer periodo vacacional de dicha institución comprendió del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, por lo que, en términos de lo establecido por el Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, los días señalados no deben computarse para

analizar la oportunidad de interposición y trámite de los medios de impugnación.

Lo anterior se ilustra en la tabla siguiente:

JULIO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			20 conocimiento	21 Día 1	22 Inhábil	23 Inhábil
24 Inhábil	25 Inhábil	26 Inhábil	27 Inhábil	28 Inhábil	29 Inhábil	30 Inhábil
31 Inhábil						
AGOSTO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Inhábil	2 Inhábil	3 Inhábil	4 Inhábil	5 Inhábil	6 Inhábil
7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4 -Fenece término-	10 Día 5	11 Día 6	12 Inhábil	13 Inhábil
14 Día 7	15 Día 8	16 Día 9	17 Día 10	18 Día 11	19 Inhábil	20 Inhábil
21 Día 12	22 Día 13	23 Día 14	24 Día 15 presentación de la demanda.			

De lo anterior se sigue que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable en el décimo quinto día, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió ocurrir dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada, es decir, a más tardar el nueve de agosto; lo cual genera la extemporaneidad en estudio.

No obsta a lo anterior el hecho de que el actor promovió el medio de impugnación como “juicio o recurso de inconformidad” de conformidad con lo dispuesto en los artículos 452 y 458 del

Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa, donde se prevé que, el plazo para controvertir los actos emitidos por el instituto es de diez días hábiles.

Sin embargo, el recurso de inconformidad establecido por el Estatuto, no es la vía idónea para controvertir, en vía jurisdiccional, los actos señalados por el inconforme.

Lo anterior es así, porque ese recurso es un medio de defensa que tiene el personal del Instituto Nacional Electoral para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora y por los **cambios de adscripción o rotación** que apruebe la Junta General Ejecutiva, respecto de quienes integran el SPEN y **serán competentes para conocerlo y resolverlo**, tanto la Junta General Ejecutiva (tratándose de resoluciones que pongan fin a un Procedimiento Laboral Disciplinario) como el Consejo General del INE (respecto de acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de miembros del SPEN).

En el caso, el quejoso cuestiona determinaciones adoptadas por la Junta General Ejecutiva en los Acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017, que excluyen la actualización de la hipótesis normativa que, en su caso, justifica la procedencia del recurso de inconformidad en vía administrativa ante las autoridades electorales, pues no involucran decisiones sobre cambios de adscripción o rotación del personal del instituto.

Por vía de consecuencia, el presente asunto turnado por la Presidencia de esta Sala Superior como juicio ciudadano federal, no satisface el requisito de procedencia consistente en la

oportunidad en su presentación, por lo cual, debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO